

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

02 de agosto de 2022

Aprobado mediante Acta N°054 del 02 de agosto de 2022

20-011-31-05-001-2019-00218-01- Proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra JOSUE GARZON PACHECO.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2 HECHOS.

2.2.1 El señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ suscribió un contrato a término indefinido con el señor JOSUÉ GARZÓN PACHECO desde el 10 de abril del año 2010 hasta el 04 de septiembre de 2013 en el cargo de ayudante de conductor.

2.2.2 A partir del 04 de septiembre del 2013 el actor por mutuo acuerdo con el empleador se desempeñó como conductor de vehículo automotor, transportaba alimentos y semovientes, se transportaba en un vehículo que fue puesto a disposición para desarrollar sus funciones.

2.2.3 Indico el actor que laboró en el horario de 5:00 am hasta las 7:00 pm, devengó para el año 2010 hasta el año 2013 la suma de \$600.000, al momento de pasar a conductor de vehículo comenzó a devengar la suma de \$1.000.000.

2.2.4 La demandada nunca le canceló los recargos de días festivos y horas extras, la suma correspondiente al auxilio de transporte, además, el demandado comenzó a realizar aportes al sistema de seguridad social desde el 01 de enero del año 2016.

2.2.5 Expresa que el demandado dio por terminado el contrato de trabajo el día 13 de marzo del año 2019, en consecuencia, le adeuda al actor los últimos 15 días de trabajo y los siguientes conceptos:

- ✓ Cesantías e intereses de cesantías.
- ✓ Primas de servicios.
- ✓ Vacaciones.

2.3 PRETENSIONES.

Que se declare la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 10 de abril de 2010 hasta el 13 de marzo de 2019, y que al finalizar la relación laboral el demandado no realizó las consignaciones correspondientes de las prestaciones sociales. En consecuencia, se condene al pago de los siguientes conceptos:

- ✓ Auxilio de transporte la suma de \$1.599.048.
- ✓ Primas de servicios la suma de \$2.624.587.
- ✓ Vacaciones la suma de \$1.322.222.
- ✓ Cesantías la suma de \$6.294.673.
- ✓ Intereses de cesantías la suma de \$139.303.
- ✓ Indemnización por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales \$3.000.000.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial la demandada contestó la demandada argumentando ser cierto las actividades desarrolladas por el actor, pero que el demandado no inicio para el año 2010 sino en enero del año 2015 y posteriormente el 16 de julio del 2016 fue promovido al cargo de conductor, al inicio de su relación laboral es cierto que devengó \$600.000 y posterior su salario aumentó en un SMLMV. Los demás hechos no son ciertos.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las siguientes: "inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo debido, enriquecimiento sin causa del demandante, buena fe del demandante, prescripción".

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo en sentencia del 13 de octubre de 2020 resolvió de la siguiente manera:

Declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 10 de abril del 2010 hasta el 13 de marzo del 2019, condenó al demandado al auxilio del transporte por los años del 2016 al 2018, al pago de cesantías desde el año 2010 al año 2014, sanción moratoria por la falta de pago de cesantías y sanción por la falta de consignación de las cesantías.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

En primer lugar, el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ aseguró que celebró contrato de trabajo con el señor JOSUÉ GARZÓN PACHECO desempeñándose primero como ayudante de conductor desde el año 2010 al año 2013, luego, como conductor de vehículo hasta el 13 de marzo del 2019, y que al finalizar el vínculo laboral el demandado no canceló las prestaciones sociales al actor.

Por otro lado, la demandada en su contestación negó las pretensiones, aunque declaró ser ciertos los hechos relacionados a que el actor si prestó sus servicios en su favor, no estuvo de acuerdo que la relación laboral inició desde el año 2010, sino a partir de enero del 2015, por lo tanto, al no existir vínculo laboral del 2015 hacia atrás no hay obligación de la demandada por las acreencias pretendidas.

El a-quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando probada existencia del contrato de trabajo y el extremo final de la relación laboral con la aceptación por parte de la demandada, sin embargo manifestó que el extremo inicial no es claro al momento de ser demostrado por las partes, la demandada aseguró que el actor inicio en enero del 2015, toda vez que aportó documentales de liquidaciones sociales desde el 16 de julio del 2015, pero en contraposición el demandante aportó documento con fecha del 19 de septiembre del 2018 dentro del cual el demandado certificó que el actor trabajó para el desde hace 9 años, documento que no fue tachado de falso, por lo tanto, la juez al encontrarse en el rango de proximidad a la fecha que indicó el actor, tuvo como extremo inicial el 10 de abril del 2010.

Por último, la juez declaró prescritas las prestaciones sociales anteriores al 26 de junio del 2016, al tener que la demanda fue presentada el 26 de junio del 2019, no declaró prescritas el concepto de cesantías al considerar que al encontrarse vigente el contrato de trabajo no prescriben. A su vez, condenó al demandado por los conceptos de auxilio de transporte desde el año 2016 al 2018, a la sanción moratoria a la falta de pago de las cesantías y sanción por la falta de consignación de las cesantías.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ Alegó que no existe claridad sobre el extremo inicial del vínculo laboral entre las partes, puesto que a la certificación laboral aportada por el demandante es contradictoria con la fecha de inicio que aseguró en los hechos de la demanda, no es claro si es en el 2009 o 2010. Conforme a las pruebas documentales de liquidaciones y comprobantes demuestra que la relación laboral inicio en el 2016 y no en el 2010 como lo consideró el despacho, por lo tanto, no le asiste obligación al demandado el pago de las cesantías e indemnizaciones moratorias derivadas de un vínculo laboral inexistente.

2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.8.1 PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 02 de mayo de 2022 notificado por estado electrónico número 61 del 03 de mayo del 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, solicitó que se revoque la decisión en primera instancia puesto que, el demandante hizo incurrir en error a la juez, puesto que al exponer los extremos temporales que no corresponden a la realidad, dado que no fueron sustentados de debida forma, derivando contradicciones entre la demanda, interrogatorio, testimonio y el certificado, estas pruebas no lograron demostrar la relación laboral desde el 2010.

2.8.2 PARTE NO RECURRETE.

Mediante auto de 17 de mayo de 2022 notificado por estado electrónico número 70 del 18 de mayo del 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, el no recurrente no hizo uso de este derecho conforme a la constancia secretarial del 01 de junio del 2022.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Ante la aceptación de la existencia de la relación laboral y partiendo de la base que la misma fue aceptada por la parte demandada, el problema jurídico a dilucidar corresponde a:

¿Se acreditó en el plenario que los extremos temporales de la relación laboral entre las partes acaecieron entre 10 de abril de 2010 hasta el 13 de marzo de 2019? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el demandante?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ART. 22 1. *“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

ART. 23 1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.*

ART. 24 *Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*

3.3.2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ART. 167 CARGA DE LA PRUEBA. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.2 Acreditación de los extremos procesales (Sala de casación laboral 3183-2021 RD.84823 ACTA 25 MP, DR DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA).

“Por último, sin perjuicio de la senda escogida, debe recordarse que los extremos inicial y final de la relación laboral no se presumen y, por ende, constituye obligación procesal de la parte demandante demostrarlos, so pena de asumir las consecuencias adversas que ello conlleve, tal y como ocurrió en el presente caso (CSJ SL17135-2016). Sobre el particular, esta Corte ha considerado que, además de demostrar la actividad personal que da lugar a la presunción que se cuestiona, es necesario acreditar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama. En CSJ SL, 6 mar.”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor él y el señor JOSUÉ GARZÓN PACHECO desde el 10 de abril de 2010 hasta el 13 de marzo del 2019, como consecuencia de ello se le condene al pago de auxilio de transporte, primas de servicios, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y Indemnización por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales.

La parte demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones propuestas y solicitó se tengan en cuenta las excepciones presentadas en la contestación.

La juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 10 de abril de 2010 hasta el 13 de marzo del 2019 y condenó a la demandada a pagar auxilio de transporte, cesantías desde el 2010 al 2014 y a indemnizaciones por falta de pago de cesantías y por no consignaciones de cesantías.

Procede el despacho a resolver el problema jurídico, el cual es *¿Se acreditó en el plenario que los extremos temporales de la relación laboral entre las partes acaecieron entre 10 de abril de 2010 hasta el 13 de marzo de 2019? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el demandante?* Se duele el recurrente que no existe claridad respecto de los extremos temporales; de acuerdo al interrogatorio planteado, se iniciará con indicar que, verificado el material probatorio aportado al dossier, se observa que el actor aportó un certificado

expedido por el demandado con fecha del 19 de septiembre de 2018, en el que se certificó lo siguiente:

“Que el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.237.951 expedida en San Alberto - Cesar, actualmente labora para mis servicios, desempeñando el cargo de CONDUCTOR, en el municipio de San Alberto - Cesar, desde hace 9 años, y actualmente devenga la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) m/cte. Mensuales.

Para mayor constancia se firma en San Alberto Cesar, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2018, a solicitud del interesado.”

Es de aclarar que el documento anteriormente mencionado no fue tachado de falso por la parte demandante, puesto que, la oportunidad para proponer la tacha de falsedad de un documento corresponde al momento de la contestación de la demanda o en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba según lo establece el artículo 269 del CGP, situación que el presente asunto no ocurrió.

Ahora bien, la parte demandada a folios 40 al 59 del expediente allegó liquidación de prestaciones sociales desde el 16 de julio del 2015 hasta el 13 de marzo de 2019, de las documentales aportadas por el demandado no se puede establecer que efectivamente el extremo inicial de la relación laboral se dio a partir del 16 de julio del 2015.

Por otro lado escuchadas las declaraciones, se tiene que en el testimonio escuchados de HANYI LORENA GARCIA SIERRA, ésta manifestó que desconoce la fecha exacta en que entró a laborar el actor, indicó ser la compañera sentimental del demandado desde el 2016 y que a partir de esa fecha el actor ya se encontraba trabajando para el demandado, por otro lado, está el testimonio del señor CARLOS MARIO VALDIN GELVEZ adujo que el ejercía la misma función del actor que era la de conductor, y que desde el año 2010 veía al actor trabajando como ayudante de conductor puesto que ellos se encontraban en la misma ruta.

Una vez analizadas las pruebas, esta Colegiatura concluye que la prueba aportada documental que corresponde al certificado laboral expedido por el demandado el 19 de septiembre del 2018 y del testimonio rendido por el señor MARIO VALDIN, permite determinar el extremo inicial alegado por la parte actora de la litis, es la prueba que le brinda al despacho una percepción más acercada de los hechos ocurridos y al tener plena validez y ambos son acortes. Aunado a lo anterior, como ya se indicó la prueba documental no fue objeto de tacha. Encontrando entonces que la decisión adoptada por el *a-quo* es acertada, esta Sala procede a confirmar la decisión en primera instancia en el sentido de declarar que los extremos temporales de la relación laboral, se dieron entre el 10 de abril de 2010 hasta el 13 de marzo de 2019, por ende, si hay lugar al pago de la acreencia laborales y las sanciones impuestas en primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, debe confirmarse en su integridad el fallo de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida de la litis.

DECISIÓN

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALBERTO SÁNCHEZ RODRIGUEZ contra JOSUE GARZÓN PACHECO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de (1) un s.m.l.m.v.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado